



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACION: 1702/2025

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTICINCO.

### VOTO CONCURRENTENTE

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto concurrente respecto del proyecto presentado, toda vez que, si bien coincido en que debe ser declarase la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, considero que debe dejarse expresamente a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada.

En este sentido, es importante resaltar que, aunque si bien la nulidad lisa y llana implica la desaparición del orden jurídico de la resolución impugnada, lo cierto es que existen diferencias según sea la causa de anulación, pues, cuando la resolución carece de requisitos formales y por ende, esta indebidamente fundada y motivada, o carece de la firma autógrafa, la autoridad demandada, de encontrarse en el término legal, está facultada a emitir una nueva resolución en la que subsane dichos vicios.

Lo anterior se encuentra robustecido por la Jurisprudencia P. XXXIV/2007 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dispone:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo

del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.<sup>1</sup>

(El énfasis es propio)

Esto a su vez, se puede ver reflejado a su vez en el artículo 76 bis inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece, en la parte que nos interesa:

**Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionadas, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

[...]

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

(El énfasis es propio)

Por estas razones es que se formula el presente voto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Disponible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26. Registro digital: 170684